



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 385/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2 emitida el dos de agosto de dos mil veintidós por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por incumplir el requisito formal de ostentar la firma del funcionario, que legalmente debe revestir.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<i>Ley del Tribunal:</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Agente:</i>	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Dirección:</i>	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Boleta de infracción:</i>	Boleta de infracción número *****2 emitida el dos de agosto de dos mil veintidós.
<i>Reglamento de tránsito:</i>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de agosto de dos mil veintidós, la parte

actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el once de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la multa impuesta en la *Boleta de infracción* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* que la elaboró y a la *Dirección*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dos de agosto de dos mil veintidós el *Agente* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

De la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el

artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El titular de la *Dirección* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no le corresponde el carácter de autoridad demandada en la presente controversia por no haber emitido el acto impugnado.

La causa de improcedencia que hace valer la autoridad carece de sustento, pues contrario a lo que señala le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la *Dirección* elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la *Dirección*, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...].”

De lo anterior, es fácil advertir que el Titular de la Dirección es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, la Dirección fue emplazada al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la Ley del Tribunal al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado “AUTORIDAD DEMANDADA”, en la que se estableció que fueron señalados como partes el Agente y la Dirección con fundamento en el artículo 42, fracciones II, inciso a) y III de la Ley del Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio se impugnó la multa impuesta en la Boleta de infracción que en seguida se inserta.

*****3

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en sus motivos de inconformidad que carece de los requisitos que debe contener conforme al artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* la *Boleta de infracción*, al no contar con los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, la fundamentación y firma de quien levantó la boleta, incumpliendo también el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por omitir fundar y motivar la imposición máxima de las multas impuestas en la *Boleta de infracción*.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la *Boleta de infracción* en cuatro argumentos.

1. Fundamentación y motivación de los actos. Sostuvo que la *Boleta de infracción* cumple con todas las formalidades que debe revestir, que se encuentra fundada y motivada siendo indispensable únicamente citar la norma habilitante y un argumento mínimo para acreditar el razonamiento.

2. Carga probatoria. Alegó que la copia certificada de la *Boleta de infracción* tiene eficacia demostrativa para acreditar que se elaboró el día, hora y en el lugar señalado en la misma, por los hechos constitutivos en ella indicados, para lo cual la parte actora estaba obligada a rendir pruebas para desvirtuar la eficacia probatoria de dicho acto, siendo que la *Boleta de infracción* demuestra la infracción salvo prueba en contrario.

3. Presunción de validez de los actos administrativos. Indicó que los actos de autoridad gozan de presunción de validez, es decir, se entiende que respetan el principio de legalidad, salvo prueba en contrario.

4. Ilegalidad no invalidante de los actos administrativos. Aunque en el caso no lo consintió, la autoridad sostuvo que pueden existir ilegalidades mas no invalidez del acto impugnado, señalando que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos por el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* se debe declarar la nulidad absoluta del acto impugnado, siendo necesario que las omisiones o vicios ocasionen un perjuicio efectivo y determinando si se admite declarar la nulidad absoluta o relativa y advertir si la misma puede ser enmendada, ya que al tratarse de una cuestión formal no resulta necesario la repetición de las condiciones que originaron el acto.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. Falta de firma de quien levantó la *Boleta de infracción*.

La parte actora argumentó que en el espacio destinado para el "NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE" la *Agente* se limitó a plasmar con sello su nombre, violando el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* puesto que no cuenta con una signatura original del *Agente* emisor de la *Boleta de infracción*.

Asiste la razón a la parte actora.

En efecto, obra en autos la documental pública consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción* que, de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* es valorada conforme a los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por lo que tiene pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que, en efecto, el *Agente* omitió firmar la *Boleta de infracción* impugnada.

Por tanto, se tiene por demostrado el incumplimiento al requisito previsto en el artículo 138, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito* que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

VII. Nombre y **firma de quien levante la boleta** y en su caso número de la patrulla."

En efecto, las Boletas por las que los Agentes adscritos a la Dirección imponen sanciones en materia de tránsito carecen de validez si no contienen la firma autógrafa de éstos, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, por ende, su omisión se trata de un vicio de forma por

no cumplir un requisito indispensable para exteriorizar la voluntad de la Administración.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a todo acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, del artículo 138, fracción VII del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que se impongan sanciones por infracciones de tránsito, cuenten con la firma de quien levante la boleta.

Por las razones anteriores, aunque la autoridad demandada no aceptó haber omitido el cumplimiento del requisito de firma ni manifestó haber cumplido el referido requisito, en el caso no se trata de una ilegalidad no invalidante conforme a lo argumentado en la contestación de demanda.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de ostentar la firma de quien la levantó, que legalmente debe revestir.

3.2.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Lo anterior es así, ya que el resto de argumentos efectuados por la parte demandante se trata de la omisión de requisitos formales, relacionados con la insuficiente fundamentación y motivación de la infracción y con la omisión de fundar y motivar el monto de las multas impuestas.

En este sentido, ningún fin práctico conduciría su análisis porque, cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, conduciría a la actualización de la misma causa de nulidad declarada, es decir, no representaría un mayor beneficio, aunado a que no puede analizarse, en otro aspecto, un acto que

no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado.

En consecuencia, la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)**", resulta inaplicable al caso aún por analogía, porque en el caso no existen argumentos de fondo del asunto cuyo estudio deba privilegiarse bajo el principio de mayor beneficio, al haber expresado la parte actora únicamente argumentos de forma.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lista y llana de la *Boleta de infracción* impugnada **con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede

obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido. En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 179578 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero de dos mil cinco, cuyo rubro y texto se reproducen.

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución

administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la Dirección a que realice los siguientes actos:

- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.
- 2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Lo anterior, dado que la Dirección es la autoridad que llevará el registro actualizado de los conductores que sean infractores y reincidentes de conformidad con el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el

artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

REQUIÉRASE al *Director* para que, dentro del plazo de tres días, cumpla con la ejecutoria informando a este Juzgado adjuntando las constancias pertinentes.

Se apercibe a la autoridad que, si desacata lo aquí ordenado sin causa justificada, se le impondrá a su titular el medio de apremio previsto en el artículo 47, fracción II, de la *Ley del Tribunal* consistente en **MULTA EQUIVALENTE AL VALOR MENSUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, cuyo importe equivale a la cantidad de *****4

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2 emitida el dos de agosto de dos mil veintidós por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la Boleta de infracción declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

TERCERO. Se requiere al Director de Seguridad de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que cumpla con la ejecutoria informando a este Juzgado adjuntando las constancias pertinentes, dentro del plazo de tres días, apercibida de que, en caso de desacato sin causa justificada, se le impondrá a su titular una **MULTA EQUIVALENTE AL VALOR MENSUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de marzo de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia de la boleta en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **112/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N